

INE/CG552/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y DE SU ENTONCES CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA, C. TOMÁS FEDERICO OREA ALBARRÁN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El quince de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número INE-JLTX-VE/1340/16 del Ingeniero J. Jesús Lule Ortega en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala en el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo así como su entonces candidato común postulado para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en

específico por un probable rebase a los topes de gastos de campaña. (Fojas 1 a 88 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial: (Fojas 3 a 99 del expediente).

“(…)

HECHOS

*5. Que en este tenor, el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, de nombre Tomás Federico Orea Albarrán postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de manera respectiva; a la presente fecha han transgredido flagrantemente los preceptos Constitucionales y legales, señalados con antelación ya que indebidamente **han sobre pasado el tope de los gasto de campaña de \$258, 420.67 (doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 67/100 M. N.), establecido mediante el acuerdo ITE-CG 128/2016 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.***

Se acompaña al respecto una carpeta que contiene ciento diez fojas tamaño carta en las que se reflejan doscientas diecisiete fotografías de bardas, lonas y espectaculares, que promocionan la candidatura de Tomás Federico Orea Albarrán, candidato propietario a Presidente Municipal de Zacatelco por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, en los lugares y/o domicilios que referimos en el cuerpo de cada una de las fojas tamaño carta que contienen las fotografías de bardas, lonas y espectaculares, en cada una de las cinco secciones en que está dividido el Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, domicilios y/o ubicaciones que damos por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y también por economía procesal; fotografías que permiten apreciar el conjunto de imágenes de esta clase de propaganda que nada más por este concepto, existe indudablemente un exceso considerablemente mayor al cinco por ciento del tope de gastos de campaña que rebasó por mucho el citado candidato. Asimismo, acompañamos al presente escrito una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

unidad USB que contiene videos en los que se puede apreciar diversidad objetos de propaganda electoral tales como sombrillas, gorras, playeras, bolsas, cierre de campaña, bailarinas, carruajes o calandrias, caballos de alta escuela, comida, gasolina, transportes, etcétera.

En dicha imágenes y videos se pueden observar los gastos hechos por la realización de los eventos consistente en:

- 1. Pinta de bardas.*
- 2. Colocación de lonas.*
- 3. Colocación de espectaculares.*
- 4. Banderas con logos de los partidos denunciados.*
- 5. Templete.*
- 6. Renta de equipo de sonido.*
- 7. Lonas para cubrir mts cuadrados.*
- 8. Sillas.*
- 9. Grupo de música y animación para eventos.*

Dichos gastos deben de ser contemplados, toda vez que la ley le impone la obligación de otorgar en sus informes de gasto quincenales.

A demás se tienen que observar otros gastos realizados, como los de apertura de campaña; entrega de playeras y gorras; trípticos, volantes, cierre de campaña, gasolina, transportes, etcétera.

Dichos gastos deben de ser contemplados en sus gastos de fiscalización, toda vez que la ley le impone la obligación de otorgar informes de gasto quincenales.

(...)

Dichas imágenes y videos donde se demuestran los gastos de campaña realizados y que tienen que ser comprobados y que de no ser así recurrirían en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral, mediante el acuerdo antes mencionado, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

jurisdiccional sustentar la tesis jurisprudencia! Tesis XXI V/20163, en que determinó:

[Se transcribe la respectiva tesis jurisprudencial]

(...)

En este sentido quedan colmados los supuestos contenidos en los textos constitucionales, como el legal al concurrir los siguientes elementos:

*I. **TEMPORAL.** Toda vez que como se ha evidenciado, los hechos que se denuncian fueron desplegados a partir del 03 de mayo del presente año, fecha en que se de conformidad con el Acuerdo **ITE-CG 17/2015** se encuentra en curso el periodo para realización de propagandas electores, correspondientes al Proceso Electoral local.*

*II. **FINALIDAD.** Que todos las imágenes de eventos y videos fueron realizados con el firme propósito de intervenir en las preferencias del electorado mediante la realización de actos de campaña masivos, con el contenido ya descrito en el cuerpo del presente oficio.*

*III. **TERRITORIALIDAD.** Que todos los eventos fueron realizados dentro del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala durante su gira para la búsqueda del voto.*

*6.- Como ha quedado evidenciado, y tras el caudal probatorio recabado, los actos y gastos de campaña y propaganda electoral imputados al candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, de nombre Tomás Federico Orea Albarrán, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en candidatura común; referidos en los puntos 3, 4 y 5 que anteceden dentro del presente Capítulo, flagrantemente contravienen las disposiciones sobre **propaganda y derroche de recursos, dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral,** contenidas en nuestro sistema constitucional y legal, trastocando los valores democráticos de **IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.***

Es por lo anterior, y tomando en consideración que los hechos denunciados, constituyen gastos de campaña y propaganda electoral que deben ser fiscalizados y comprobados los orígenes de éstos por el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, de nombre Tomás Federico Orea Albarrán postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de manera respectiva; dentro de sus

campaña proselitistas para la obtención del cargo de elección popular a Presidente Municipal del municipio de Zacatelco.

Gastos que, en caso de no ser comprobados, o que estos rebasen el tope fijado por la autoridad electoral local, constituyen daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del Proceso Electoral, como lo es el caso que nos ocupa, el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD que debe de prevalecer en la contienda electoral.

(...)

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Relativa a la copia certificada del nombramiento del suscrito, con que acredito la personalidad con que me ostento (Anexo 1).*

2.- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** *Relativa a 1 medio electrónico llamado USB que contiene, impresiones fotografías y videos entre otros aspectos que obran en el corpus del presente libelo, las cuales detallan y se adminiculan con los hechos denunciados, comprobando situaciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan. Documental y/o prueba técnica que relaciono con los puntos de **HECHOS 3, 4 y 5** de la presente, y que adminiculados, forman elementos indiciarios suficientes para presumir diversos gastos realizados con la campaña y propaganda electoral que han quedado debidamente circunstanciados y acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Documental que relaciono con el punto de **HECHOS 3, 4 y 5** de la presente, y por ser un medio de prueba idóneo establecido en ley, corroboran los hechos denunciados.*

3. **LAS TÉCNICAS.-** *Consistente en una carpeta que contiene ciento setenta y una fojas tamaño carta en las que se reflejan doscientas diecisiete fotografías de bardas, lonas y espectaculares, que promocionan la candidatura de Tomás Federico Orea Albarrán, candidato propietario a Presidente Municipal de Zacatelco por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, en los lugares y/o domicilios que referimos en el cuerpo de cada una de las fojas tamaño carta que contienen las fotografías de bardas, lonas y espectaculares, en cada una de las cinco secciones en que está dividido el Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, domicilios y/o ubicaciones que damos por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y también por economía procesal; fotografías que permiten apreciar el conjunto de imágenes de esta clase de propaganda que nada más por este concepto, existe indudablemente un exceso considerablemente mayor al cinco por ciento del tope de gastos de campaña*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

que rebasó por mucho el citado candidato. Asimismo, acompañamos una unidad USB que contiene videos en los que se puede apreciar diversidad de objetos de propaganda electoral tales como sombrillas, gorras, playeras, bolsas, cierre de campaña, bailarinas, carruajes o calandrias, caballos de alta escuela, comida, gasolina, transportes, etcétera.

4.- LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la factura número 114A, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, expedida por Leydy Máximo Contreras, por concepto de cinco mil playeras y tres mil morrales y un costo total de \$146,160.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.). Se acompaña copia fotostática de dicha factura y se solicita su cotejo en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT).*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *La totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, que resulten benéficas para mi representado.*

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que me beneficie.*

Por lo antes expuesto y fundado, a este Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente pido se sirva:

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, por lo que lo se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo así como al C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado en candidatura común por los mencionados institutos políticos.(Foja 89 del expediente)

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio

del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 90 a 91 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 92 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16667/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 96 del expediente).

VI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16669/2016, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 97 a 101 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número sin número, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 102 a 147 del expediente)

“(…)

Lo manifestado por el C. Dagoberto Cortes Rodríguez representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco del Instituto Tlaxcalteca del Elecciones, en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias.

[Se transcriben diversas jurisprudencias]

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremis de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se afirma categórica y expresamente que el C. Tomás Federico Orea Albarrán, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatelco, estado de Tlaxcala, no ha rebasado los topes de gastos de campaña, así como que, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egreso efectuados en la campaña del candidato antes mencionado, como de manera infundada lo pretende hacer valer el quejosos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Tomás Federico Orea Albarrán, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatelco, estado de Tlaxcala, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mediante las pólizas de dicho sistema informático, tal y como se acredita a continuación:

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo normal, subtipo diario, de la contabilidad del C. Tomás Federico Orea Albarrán, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatelco, estado de Tlaxcala, (misma que a continuación se reproduce para mayor referencia) se reportó el pago de PINES CON EMBLEMA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, junto con toda la evidencia documental, necesaria e indispensable para acreditar el gasto respectivo, consistente en la factura número AFAD14, del proveedor ALICIA CARRION GUERRA y contrato respectivo, instrumentos que se adjuntan al escrito de cuenta en un CD.*

•

[Se insertan 40 pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"]

(...)

Bajo estas premisas, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización a pesar de que los hechos denunciados no se encuentran ubicados en modo tiempo lugar y circunstancias, la propaganda electoral que se desprende es denunciada por el quejoso, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" con las pólizas identificadas con los números 1, del periodo normal, subtipo diario; 2, del periodo normal, subtipo diario; 3, del periodo normal, subtipo diario; 4, del periodo normal, subtipo diario; 5, del periodo normal, subtipo diario; 6, del periodo normal, subtipo diario; 1, del periodo Jornada Electoral, subtipo diario; 1, del periodo normal, subtipo ingresos; 2, del periodo normal, subtipo egresos; 1, del periodo normal, subtipo egresos; 2, del periodo normal, subtipo egresos; 3, del periodo normal, subtipo egresos; 4, del periodo normal, subtipo egresos; 5, del periodo normal, subtipo egresos; 6, del periodo normal, subtipo egresos; 7, del periodo normal, subtipo egresos; 8, del periodo normal, subtipo egresos; 9, del periodo normal, subtipo egresos; 10, del periodo normal, subtipo egresos; 11, del periodo normal, subtipo egresos; 12, del periodo normal, subtipo egresos; 13, del periodo normal, subtipo egresos; 14, del periodo normal, subtipo egresos; 15, del periodo normal, subtipo egresos; 1, del periodo ajustes, subtipo diario; 1, del periodo ajustes, subtipo egresos; 2, del periodo ajuste, subtipo egresos; 3, del periodo ajustes, subtipo egresos, pertenecientes a la contabilidad del C. Tomás Federico Orea Albarrán,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatelco, estado de Tlaxcala.

Con base en lo anterior, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, determine que el presente procedimiento sancionador es completamente infundado.

Por otro lado, a efecto de que esa autoridad fiscalizadora cuente con más elementos para resolver el fondo del presente asunto, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificadas con los números [Se transcriben diversos números de pólizas del SIF, las cuales se refiere son adjuntadas al escrito de contestación de emplazamiento en un CD].

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante de Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16670/2016, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 171 a 175 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-113/2016, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 176 a 217 del expediente)

“(…)

Por cuanto hace al procedimiento que nos ocupa en relación a un presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato electo del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se hace notar a esta autoridad administrativa que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva.

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

(…)

Por cuanto hace a la solicitud de la Quejosa en el sentido su queja sea resuelta a más tardar al momento en que se emita el Dictamen y resolución correspondiente al informe de gastos de campaña, se solicita a esta autoridad jurisdiccional negar tal pretensión, dado que el artículo 40 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es claro al establecer lo siguiente:

(…)

Del artículo anterior, puede advertirse que el reglamento es claro al establecer que las quejas relacionadas con campaña, se resolverán a más tardar en la sesión del Dictamen y Resolución de campaña, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la jornada, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la referida hipótesis no se actualiza en virtud de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

que el propio sello de acuse de recibido por el INE muestra de manera clara e indubitable, que la Queja de mérito fue recibida un día después del plazo establecido en el artículo 40, (fue recibida el 13 de junio, tal y como se advierte del sello del INE y de la escritura en la parte superior de la primera hoja en que se encuentra escrito de puño y letra la hora de recepción y que es 23:58 horas), en tal sentido, a efecto de dotar de elementos de convicción a esta autoridad se inserta la parte del acuse referido, mismo que constituye una documental pública con valor probatorio pleno.

(...)

En tales circunstancias, en el caso esta autoridad debe dar a la queja que nos ocupa, el trámite previsto en el artículo 40 numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización que refiere:

(...)

b) Este instituto político y la planilla ganadora del Municipio de Zacatelco, presentaron en el momento procesal oportuno, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el correspondiente informe de gastos de campaña en términos de lo establecido en el artículo 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se acredita con la información que obra en archivos del INE, informe en el cual se reportaron todos y cada uno de los ingresos y gastos de campaña.

El referido informe de gastos de campaña presentado en tiempo y forma, contiene todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados durante la campaña electoral municipal, lo cual obra en archivos de la Unidad Técnica Fiscalización del INE que es la autoridad facultada para fiscalizar y emitir el Dictamen y resolución correspondiente a gastos de campaña.

(...)

Aunado a lo anterior, es evidente que ninguna de las probanzas ofrecidas y aportadas por el quejoso acredita de forma clara, objetiva, material e indubitable circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditado el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Por tal razón, al tratarse de una documental privada y de meras afirmaciones subjetivas, debe declararse infundada la Queja que nos ocupa dado que NO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS y menos aún se acredita de manera material el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

(...)

d) **VIDEOS:** *Por cuanto hace a las probanzas relacionadas con todos los "videos de Facebook", que ofrece y aporta para presuntamente acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, desde este momento se desconoce su autoría, se hace notar que en ningún momento acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo tiempo y lugar, no refieren o hacen alusión a algún Proceso Electoral, no constituyen prueba idónea, suficiente y eficaz para tener los alcances que pretende el accionante pues al tratarse de pruebas técnicas, las mismas no tienen valor probatorio pleno, tal y como ha mencionado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4//2014 y 36/2014 en las que la ratio essendi refiere que las pruebas técnicas: a) son Insuficientes por sí solas para tener por acreditado de manera fehaciente los hechos que contienen; b), tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar y pueden sufrir alteraciones fácilmente; c) son insuficientes para acreditar los hechos; d) el aportante tiene la carga mencionar de manera clara, precisa y detallada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

Sin embargo, tal y como se advierte del análisis de las pruebas aportadas por el enjuiciante, en el caso que nos ocupa, no se acreditan de manera plena las circunstancias de modo tiempo y lugar.

FOTOGRAFÍAS: *Se trata de pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, no son nítidas, no permiten acreditar de manera fehaciente la participación de los integrantes de la planilla electa, respecto a las mismas se realizan descripciones vagas en las que de ninguna manera es posible advertir la temporalidad, y menos aún las circunstancias de lugar y modo por lo cual al incumplir con los requisitos establecidos por la Sala Superior, debe declararse infundado el procedimiento de queja en donde denuncia de Hechos por Violaciones a la Normatividad Electoral que nos ocupa, al respecto, a efecto de dotar de mayores elementos de convicción, se inserta la jurisprudencia referida:*

LIGAS DE INERNET: *No hacen prueba plena, no existe forma de acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se aporte ninguna prueba que acredite de manera fehaciente e indubitable que la página de Facebook sea administrada por el candidato electo.*

(...)

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejo, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntos utilitarios (video de Facebook) sin que establezca con precisión las

circunstancias de modo, tiempo y lugar y cuáles fueron los criterios que le llevaron a presumir los costos, los parámetros que utilizó o algún elemento o soporte pericial oficial, lo cual deja ver, menos aún indica cuál fue la metodología para llegar a esa conclusión.

(...)

En relación a todos y cada uno de los gastos y erogaciones que pretende atribuir de manera dolosa el quejoso a la candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y al candidato electo, desde este momento negamos las mismas, las desconocemos y nos deslindamos de ellas. Al efecto resulta aplicable mutatis mutandis la tesis de jurisprudencia:

(...)

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del reporte del Sistema Integral de Fiscalización, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.

2. DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acuse de presentación de la Queja que nos ocupa, donde se advierte que su presentación fue posterior al plazo establecido en el artículo 40 del Reglamento, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Tomás Federico Orea Albarrán, en su carácter de entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado en candidatura común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a efecto de que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Tomás Federico Orea Albarrán, en su carácter de entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado en candidatura común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo. (Fojas 93 a 94 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 218 a 233 del expediente)
- c) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, en su carácter de entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, dio contestación a lo solicitado manifestando en su parte medular, lo siguiente: (Fojas 234 a 573 del expediente)

“(…)

5. En atención al quinto punto de hechos de la denuncia que se contesta, no es cierto, que haya sobrepasado el tope de los gastos de campaña, ya que como candidato común al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido del Trabajo (PT), en el Proceso Electoral respectivo, cumplí con la obligación de respetar y cumplir el marco constitucional y legal, de este último tanto en el ámbito federal y local correspondiente al aplicable en el Estado de Tlaxcala, ya que desde el momento en que los institutos políticos que me propusieron y registraron como candidato común, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se hizo con los requisitos para el caso concreto; incluso, en todo momento durante el Proceso Electoral, he sido respetuoso de la normatividad aplicable, ya que he cumplido con las obligaciones legales que me han correspondido, tan es así, que en lo principal que nos ubica en este momento al dar contestación a la presente denuncia, es la obligación respecto al tope de los gastos de campaña, lo cual se ha llevado de forma tal que la información al respecto, ya se entregó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, y de acuerdo a ello, es como se da cumplimiento a lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización de ese instituto electoral, tal como en líneas infra se detalla, además de exhibir y anexar la documentación requerida para tal efecto. En consecuencia, se respetó el límite de \$258,420.67 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTE PESOS 67/100 M.N.) fijados por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

correspondiente, mismo que fue establecido en el Acuerdo ITE-CG 128/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis.

Además, el denunciante hace mención a una carpeta que contiene ciento diez fojas tamaño carta en la que supuestamente se reflejan doscientas diecisiete fotografías de bardas, lonas y espectaculares, que promocionaron mi candidatura (afirmación contradictoria con lo señalado en su capítulo de pruebas, tal como se hace ver en líneas infra), de la cual desconozco su contenido y existencia de esa carpeta, sin embargo, ad cautelam, en relación con las copias de supuestas imágenes, que se adjuntan a la denuncia, hago el señalamiento que el denunciante, al aportarlas, no señala concretamente circunstancias de modo y tiempo, esto es no se realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este órgano administrativo este en aptitud de vincular las supuestas pruebas con los hechos por acreditar.

También, indica el denunciante en primer término como lo he dejado asentado en el párrafo anterior, en relación a la carpeta con un contenido dudoso y contradictorio por sí mismo, porque cuando hace referencia a la carpeta con supuesta información, en el capítulo de pruebas de la denuncia, en particular la número 3 identificada como "LAS TÉCNICAS", se hace referencia a la misma carpeta, pero con un número mayor de hojas, ya no son ciento diez fojas, sino ciento setenta y un fojas, que contienen supuestamente igual número de fotografías, con lo cual se aprecia una irregularidad, contradicción e incertidumbre que me deja en estado de indefensión, independientemente de que como más adelante se indica, se objeta su contenido y veracidad. Siendo su naturaleza, que esas imágenes tienen el carácter de imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, no es determinante que con ellas se pretenda demostrar de modo absoluto e indudable lo que pretende el denunciante, máxime que en todo momento cumplí con la normatividad electoral aplicable, por lo tanto, lo que pretende el denunciante con los argumentos que señala en su escrito de denuncia, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos a que alude. Tal como se indica en líneas infra.

(...)

Por otra parte, en relación a los objetos de propaganda electoral que menciona el denunciante, como más adelante en líneas infra se precisa, son las que se reportaron mediante la documentación comprobatoria ante el Sistema Integral de Fiscalización y se detallan, adjuntándose a este escrito los documentos respectivos.

(...)

En consecuencia, como se desprende del material probatorio que adjunto y más adelante se describe en líneas infra, se justifica que se ha cumplido con la normatividad de la materia y en particular he respetado los límites fijados sobre el tope de gastos de campaña, y que han sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, incluso, no es cierto que se han ocasionado daños irreparables, graves y sistemáticos que hayan afectan los principios rectores del Proceso Electoral, en particular el Principio de Imparcialidad que debe prevalecer en la contienda electoral, como lo pretende el denunciante al querer hacerlo de forma indebida y sin contar con elementos que así lo validen.

(...)

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES, que han sido descritas en el contenido de esta Contestación a la Denuncia de Hechos por Violaciones a la Normatividad Electoral, presentada por Dagoberto Cortés Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del Estado de Tlaxcala, supuestamente por el Notorio Rebase al Tope de Gastos de Campaña para la Elección a Presidente Municipal del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, consistentes en:

a) Copia impresa del Acuerdo número ITE-CG 141/2016, aprobado por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, con el cual se demuestra que fue aceptada mi candidatura común por parte del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, para contender a la Presidencia Municipal de Zacatelco, probanza que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia.

b) Copia simple certificada ante Notario Público de mi credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), con la cual me identifiqué y demuestro mi interés jurídico para acudir ante esta instancia, probanza que está relacionada con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia.

c) Denuncia presentada ante la Delegación de la Procuraduría General de la República, por hechos posiblemente constitutivos de delitos, en contra de Leydy Máximo Contreras, Dagoberto Cortés Rodríguez y Sergio Serrano

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Moreno, con lo cual se pretende demostrar, que la factura número 114A de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, expedida por Leydy Máximo Contreras, por concepto de cinco mil playeras y tres mil morrales, con un costo de \$146,160.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que desconozco a la persona que expide la factura y que no se realizó operación mercantil alguna o de cualquier otra naturaleza con dicha persona, y en consecuencia, el hecho de que le haya realizado alguna compra por 5000 (cinco mil) playeras y 3000 (tres mil) morrales, es falsa; teniendo relación esta probanza con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia, en particular con el punto cuatro del capítulo de pruebas de la denuncia que ha quedado asentado en líneas supra.

d) Denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por hechos posiblemente constitutivos de delitos en contra de Leydy Máximo Contreras, Dagoberto Cortés Rodríguez, Sergio Serrano Moreno y Luis Gerardo Nava Aguirre, con la cual se pretende demostrar que dichas personas han actuado dolosamente con el propósito de afectar mi esfera jurídica, en especial mis derechos políticos, y sobre todo querer dañar mi imagen, queriendo hacer pasar por verídicos unos hechos que no lo son, llevando a cabo actos que simulan el Derecho; esta prueba tiene relación con todos los puntos de hechos de esta Contestación de Denuncia, en particular con el punto tres del capítulo de pruebas de la denuncia que ha quedado asentado en líneas supra.

e) Denuncia ante el Sistema de Administración Tributaria, por hechos posiblemente constitutivos de delitos, en contra de Leydy Máximo Contreras, Dagoberto Cortés Rodríguez y Sergio Serrano Moreno, con lo cual se pretende demostrar, que la factura número 114A de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, expedida por Leydy Máximo Contreras, por concepto de cinco mil playeras y tres mil morrales, con un costo de \$146,160.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que desconozco a la persona que expide la factura y que no se realizó operación mercantil alguna o de cualquier otra naturaleza con dicha persona, y en consecuencia, el hecho de que le haya realizado alguna compra por 5000 (cinco mil) playeras y 3000 (tres mil) morrales, es falsa; teniendo relación esta probanza con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia, en particular con el punto cuatro del capítulo de pruebas de la denuncia que ha quedado asentado en líneas supra.

f) Oficio número PRDFINTLAX/214/2016, dirigido a mí persona como Presidente Municipal Electo, suscrito por la Lic. Laura Yamili Flores Lozano, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 19 (diecinueve) de junio de 2016, documento con el que se demuestra que me hacen entrega de manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

impresa el informe de ingresos y gastos respectivos, así como el acuse de informe presentado mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ante el Instituto Nacional Electoral, junto con sus reportes relacionados y Balanza de comprobación, esto por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática y que con dicha documentación, se justifica todo lo referente a los gastos de campaña y que no se rebaso el tope establecido por la autoridad respectiva, teniendo relación esta prueba, con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia.

g) El acuse de informe presentado mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ante el Instituto Nacional Electoral, junto con sus reportes relacionados y Balanza de comprobación, esto por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática y que con dicha documentación, se justifica todo lo referente a los gastos de campaña y que no se rebaso el tope establecido por la autoridad respectiva, teniendo relación esta prueba, con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia.

h) El acuse de informe presentado mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ante el Instituto Nacional Electoral, junto con sus reportes relacionados, esto por lo que hace al Partido del Trabajo y que con dicha documentación, se justifica todo lo referente a los gastos de campaña y que no se rebaso el tope establecido por la autoridad respectiva, teniendo relación esta prueba, con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia.

i) Tres facturas a nombre del Partido del Trabajo, que han quedado descritas en líneas supra, con las cuales se pretende demostrar que se adquirieron diferentes objetos relacionados con propaganda (espectacular, bardas, microporados y pegotes en material adhesivo) y tienen relación con todos y cada uno de los puntos de la Contestación de Denuncia, pues con ellos se reafirma que se cumplió con la normatividad constitucional y legal en materia electoral.

j) Trece facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, que han quedado descritas en líneas supra, con las cuales se pretende demostrar que se adquirieron diferentes objetos relacionados con propaganda, siendo playeras, gorras, volantes (flyer), lonas o mantas, espectaculares, publicidad, pinta de bardas, espectáculo ecuestre y comida (pan típico y pan típico con helado), renta equipo de sonido, sombrillas, banderas, bolsas, megáfono, zancos, tabla rítmica, bailarina, carruaje, caballos, renta de templete, banda de música, chivarrudos, bebida (cacao), y tienen relación con todos y cada uno de los puntos de la Contestación de Denuncia, pues con ellos se reafirma que se cumplió con la normatividad constitucional y legal en materia electoral; además, tiene que ver con la petición que realiza la Unidad Técnica de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre que se le haga saber la forma en que se adquirió y la forma de pago, además de la manera en que se reportó.

k) Cuatro Contratos de Comodato, relacionados con transporte, lonas, sillas, y bien inmueble, de los cuales se desprende los términos y condiciones en que se celebraron, con lo cual se demuestra que legalmente se justificó cada objeto utilizado en la campaña electoral, y junto a ello se encuentra el informe que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, donde se reportaron tales conceptos y las cantidades emitidas, así como la forma de pago, siendo relacionada estas pruebas con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia, ya que se demuestra haber cumplido en tiempo y forma lo referente a la comprobación de gastos de campaña.

l) Cuatro Contratos de Suministro de Servicios, relacionados con lonas, playeras, gorras, volantes (flyer), poster y espectaculares, de los cuales se desprende los términos y condiciones en que se celebraron, con lo cual se demuestra que legalmente se justificó cada objeto utilizado en la campaña electoral, y junto a ello se encuentra el informe que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, donde se reportaron tales conceptos y las cantidades emitidas, así como la forma de pago, siendo relacionada estas pruebas con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia, ya que se demuestra haber cumplido en tiempo y forma lo referente a la comprobación de gastos de campaña.

m) Tres Contratos de Suministro de Artículos en General, relacionados con sombrillas, banderas, bolsas, megáfono, renta de equipo de sonido, espectáculo ecuestre y servicio de pan, de los cuales se desprende los términos y condiciones en que se celebraron, con lo cual se demuestra que legalmente se justificó cada objeto utilizado en la campaña electoral, y junto a ello se encuentra el informe que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, donde se reportaron tales conceptos y las cantidades emitidas, así como la forma de pago, siendo relacionada estas pruebas con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia, ya que se demuestra haber cumplido en tiempo y forma lo referente a la comprobación de gastos de campaña.

n) Nueve Contratos de Donación Pura y Simple, relacionados con diferentes bienes y servicio, de los cuales se desprende los términos y condiciones en que se celebraron, con lo cual se demuestra que legalmente se justificó cada objeto utilizado en la campaña electoral, y junto a ello se encuentra el informe que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, donde se reportaron tales conceptos y las cantidades

emitidas, así como la forma de pago, siendo relacionada estas pruebas con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia, ya que se demuestra haber cumplido en tiempo y forma lo referente a la comprobación de gastos de campaña.

o) Tres Contratos de Prestación de Servicios, relacionados con publicidad y propaganda política (video proyecciones, video pantalla leds y electrónicas, audios e imagen pública), organización de eventos especiales, de los cuales se desprende los términos y condiciones en que se celebraron, con lo cual se demuestra que legalmente se justificó cada objeto utilizado en la campaña electoral, y junto a ello se encuentra el informe que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, donde se reportaron tales conceptos y las cantidades emitidas, así como la forma de pago, siendo relacionada estas pruebas con todos y cada uno de los puntos de esta Contestación de Denuncia, ya que se demuestra haber cumplido en tiempo y forma lo referente a la comprobación de gastos de campaña.

(...)

IX. Alcance al escrito de contestación de emplazamiento del procedimiento de queja realizado por el Representante de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número sin número, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito de alcance a la contestación del emplazamiento del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia. (Fojas 148 a 170 del expediente)

“(...)

En atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/16669/2016, y en alcance al escrito presentado el día 21 de junio del 2016, se remite copia simple del oficio presentado el día 22 de junio del año en curso, ante la Junta Local Ejecutiva del Nacional Electoral, suscrito por la C. Lic. Laura Yamili Flores Lozano, Secretaria de Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, y anexos acompañados al mismo; medio por el cual se manifiesta al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Mediante Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/15445/16 se me notifico los Errores y Omisiones relativos a los Informes de Ingresos y Gastos al Cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, y Presidente de Comunidad correspondientes, al Proceso Electoral Local 2015-2016. Por lo que hago las siguientes aclaraciones:

> Se presentó el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña Periodo 1 (Etapa Ajuste) mediante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del C. Tomas Federico Orea Albarrán al Cargo de Presidente Municipal del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala. Se aclara que en el Reporte de Informe presentado y que emite el SIF (Formato "IC") en el apartado VI que se refiere al destino de los recursos (gastos), en los conceptos de "Bardas" se reflejan 500 bardas debiendo ser 100, y en el concepto de "Mantas" se reflejan 200 mantas debiendo ser 72, por lo que al respecto aclaro que existe un error involuntario en la captura ya que se asentó mal la cantidad de bardas y mantas. Esto se demuestra con la información cargada en el SIF mediante póliza 1 de egresos de fecha 28 de mayo de 2016 con soporte Factura NA-4 (bardas), póliza 1 de egresos de fecha 28 de mayo de 2016 con soporte factura NA-1 (mantas) y la póliza de egresos 3 de fecha 02 de junio de 2016 con soporte factura NA-23 (mantas).

> Cabe mencionar que en el oficio notificado Núm. INE/UTF/DA-L/15445/16 no se detectaron errores y Omisiones para el Municipio de Zacatelco Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

(...)"

X. Requerimiento de información a la C. Leydy Maximo Contreras.

a) Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara la solicitud de información dirigida a la C. Leydy Maximo Contreras, a efecto de que dicha ciudadana manifestara si realizó alguna operación de compra-venta por un concepto de cinco mil playeras y tres mil morrales con el C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado en candidatura común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, y en consecuencia, remitiera toda la información y documentación concerniente. (Fojas 574 a 576 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 581 a 588 del expediente)

c) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de escrito de respuesta sin número de oficio constante de una sola foja, la C. Leydy Maximo Contreras, dio contestación a la información solicitada: (Fojas 589 a 590 del expediente)

XI. Razón y constancia.

a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la constancia relativa a la búsqueda en la página principal del Servicio de Administración Tributaria relativa a la verificación de autenticidad y expedición de la factura con folio fiscal D567B042-995A-48EC-B621-601F07B670B4, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, por un monto de \$146,160.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.); expedida por la persona física de nombre C. Leydy Maximo Contreras a favor del C. Tomás Federico Orea Albarrán. (Fojas 577 a 578 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente del procedimiento citado al rubro, en medio digital (disco compacto) las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, aportaciones en especie y cotizaciones, que amparan los pagos por conceptos de sombrillas, gorras, playeras, bolsas, bailarinas, carruajes o calandrias, caballos, comida, lonas para cubrir, banderas, templete, renta de equipo de sonido, sillas, grupo de música y animación, así como propaganda colocada en anuncios espectaculares, bardas y lonas. (Foja 580 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la constancia relativa al contenido del elemento probatorio aportado por el quejoso consistente en una unidad de memoria USB, detallándose en la misma la información alojada en dicho elemento. (Fojas 841 a 844 del expediente)

XII. Emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto y al C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por su conducto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16796/2016, esta autoridad emplazó al Partido de la Revolución Democrática, así como al C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia del expediente. (Fojas 591 a 597 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito de respuesta sin número, a través de la representación del partido incoado, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, ratificando en sus términos, lo manifestado en las respuestas señaladas en los antecedentes VI y IX de la presente Resolución. (Fojas 598 a 776 del expediente)

XIII. Emplazamiento del procedimiento de queja al Partido del Trabajo a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto y al C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por su conducto.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16798/2016, esta autoridad emplazó al Partido del Trabajo, así como al C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia del expediente. (Fojas 777 a 783 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito de respuesta sin número, por la representación del partido incoado, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, ratificando en sus términos, lo manifestado en las respuestas señaladas en el antecedente VII de la presente Resolución. (Fojas 784 a 813 del expediente):

XIV. Escrito formulado por el C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, en complemento al emplazamiento realizado a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el C. Tomás Federico Orea Albarrán,

entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentó escrito al segundo emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DRN/16796/2016, el cual se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 814 a 831 del expediente)

“(…)

De los hechos narrados en el escrito inicial de queja, y de los elementos de prueba aportados por el quejoso (objetados), se denuncian objetos de propaganda electoral como lo son sombrillas, gorras, playeras, bolsas, cierre de campaña, bailarinas, carruajes o calandrias, caballos de alta escuela, comida, gasolina, transportes, pinta de bardas, colocación de lonas, colocación de espectaculares, banderas con los logos de los partidos denunciados, templete, renta de equipo de sonido, lonas para cubrir metros cuadrados, sillas, apertura de campaña, trípticos, volantes, grupo de música y animación, los cuales en su conjunto constituyen, presuntamente un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para la elección al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, en el Estado de Tlaxcala; sin embargo, tal situación no es así, porque en la referida Contestación de Denuncia, se hace mención que se respetó el orden constitucional y legal (federal y estatal), en todo lo referente a la campaña electoral y en particular a lo relacionado con al tope de los gastos de campaña, incluso, se precisa que sí se adquirió propaganda electoral y toda ella fue reportada ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, tal como se justificó con el acuse correspondiente de dicho Sistema y sus anexos (reportes y Balanza de comprobación), documentos que se adjuntaron a la Contestación de Denuncia aludida, incluyendo las facturas y contratos en original que comprueban el cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Por lo tanto, no hubo rebase al tope de los gastos de campaña y sí se reportaron todos los gastos a la autoridad electoral, siendo la que se utilizó en mi beneficio respecto a la campaña que realice con el carácter que tenía de candidato común al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido del Trabajo (PT).

(…)

Además, en la denuncia que se contestó, viene adjuntas una serie de fotografías en donde se les señala una supuesta ubicación de las mismas, siendo este dato impreciso e incompleto, ya que no da datos suficientes, completos y específicos sobre el domicilio de aquéllas, ni entre que calles se encuentran, ni mucho menos precisa a qué sección o colonia corresponden,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

con lo cual es casi imposible su localización, incluso, en un análisis lógico por parte de esta autoridad, debe restarles valor probatorio para declarar improcedente la denuncia respectiva, ya que está claro a simple vista que el denunciante al querer soportar su dicho, lo hace de forma irregular e insuficiente, porque los nombres de calles o avenidas, que indica, pueden existir en una u otra de las cinco secciones o en la colonia que componen el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, con lo cual, estoy imposibilitado para realizar la conciliación, y aclarar en la comuna de observaciones del anexo 1 del oficio que se responde, tal y como se me solicita, pues sólo se hace el señalamiento de que "no se puede ubicar por insuficiencia de datos de localización.

Ahora bien, en relación con el 'punto anterior, se hace mención a que el informe técnico con el que el denunciante pretende justificar su dicho, en relación a la bardas, y que fue elaborado por Luis Gerardo Nava Aguirre, hago mención a lo que manifesté en la Contestación de Denuncia, es decir, que carece de una metodología precisa y que describa los elementos en que se basó para llegar al resultado que indica, además, no indica los utensilios empleados para determinar los metros cuadrados que indica en dicho informe, ni tampoco se sustenta en el mencionado informe, en que se basa quien lo elabora, para indicar los costos unitarios, es decir, no se aprecia que se haya cotizado' de alguna forma lo que indica, pues solo se puede considerar que fue a su libre albedrío el señalar que llegó a tal convicción y su análisis es a toda luces carente no solo de metodología, sino de pericia y técnica en su elaboración y con base en un soporte Creíble y justificado con algún otro elemento que le permitiera decir y sustentar fehacientemente que el "...Suministro y aplicación de pinta de barda a base de blanqueo en fondo y rotulación de letras en diversos colores, incluye limpieza, preparación de la superficie, trazo del letrero, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución..."; ya que dada su naturaleza el informe, tiene el carácter de imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, y hacerlo a modo de quien lo solicita y pretender demostrar con ello algo que no es cierto, por lo tanto, de modo absoluto e indudable no es posible llegar a tal resultado, sino se cuentan con otros elementos para hacerlo, en consecencial el informe técnico, como ya se afirmó, es insuficiente por si solo para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene; máxime que si quien solicito el citado informe (Dagoberto Cortés Rodríguez) y lo recibió de esa forma, con esas carencias de los elementos mínimos que debe tener un informe técnico, se puede presumir que lo hizo con toda la mala fe y dolo, de común acuerdo entre quien lo solicitó y elaboró, yá que de forma coludida, llevan a cabo actos simulando el derecho y con la intención de sorprender a esta autoridad administrativa y perjudicar al de la voz, por lo que se procedió a presentar la denuncia penal correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en contra de los

mencionados, otros y de quien resulte responsable, por hechos posiblemente constitutivos de delitos, tal como se dijo en la Contestación de Denuncia respectiva (en ella se anexo el escrito, donde consta el sello original de recibido por parte de esa dependencia de la presentación de denuncia), y ahora sólo se anexa copia simple del mismo.

(...)

XV. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16922/2016, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que a través de la Oficialía Electoral se realizara la certificación de la existencia de propaganda con las características denunciadas en el escrito inicial de queja, con base en el anexo de evidencia fotográfica que le fue remitido en dicha petición. (Fojas 832 a 833 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/OE/2095/2016, el Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, admitió a trámite la petición realizada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización señalada en el párrafo que antecede. (Fojas 834 a 836 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, a través del oficio INE/DS/OE/2251/2016, el Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió tres actas circunstanciadas relacionadas con el expediente de la Oficialía Electoral número INE/OE/DS/OC/0/066/2016. (Fojas 837 a 840 del expediente)

XVI. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 845 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

XVIII. El doce de julio de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó documento denominado “elementos de prueba superveniente”, dentro del procedimiento en que se actúa.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, así como su entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, estado de Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, rebasaron el tope de gastos de campaña establecido para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, en el estado de Tlaxcala, por el uso de diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados, actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

conlleve, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

Cuadro 1					
Conceptos denunciados sin elementos probatorios					
Caballos de alta escuela	Comida	Bolsas	Gorras	Playeras	Mochilas
Banderas con logos de los partidos denunciados	Lonas para cubrir	Espectaculares	Renta de equipo de sonido	Sillas	Sombrillas
Bailarinas	Templete	Grupo de música y animación	Carruaje	Caballos	Gasolina
Transportes	Trípticos	Volantes	Apertura de campaña	Cierre de campaña	

El quejoso acompañó a su escrito de queja una unidad de memoria USB, mismo que contiene archivos con formato HTM, con información relacionada con la red social Facebook.

Cuadro 2	
Concepto denunciado	Unidades denunciadas
Compra de playeras y morrales	Cinco mil playeras
	Tres mil morrales

El quejoso presentó como prueba la impresión de la factura fiscal con número de folio fiscal D567B042-995A-48EC-B621-601F07B670B4, por concepto de la compra-venta de cinco mil playeras y tres mil morrales, por una cantidad con IVA incluido de \$146,160.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N

Cuadro 3		
Conceptos denunciados		
Pinta de bardas	Colocación de lonas	Espectaculares

El quejoso refirió que en una memoria o unidad USB podían observarse distintos rubros o conceptos de propaganda electoral, entre ellos, colocación de lonas y colocación de espectaculares.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, así como a su entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, estado de Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, los oficios sin número, recibidos por esta autoridad el veintiuno, veintidós y veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió los emplazamientos respectivos así como un escrito en alcance al mismo, destacándose los argumentos siguientes:

- Señala que los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- Manifiesta que los argumentos del quejoso son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Objeta el contenido, alcance y valor probatorio de la factura expedida por la C. Leydy Maximo Contreras que ampara la adquisición de cinco mil playeras y tres mil morrales, toda vez que dichos conceptos no fueron contratados por el partido político que representa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

- Los domicilios en que supuestamente se colocaron las pintas de bardas y las lonas que se denuncian, son imprecisos e incompletos, por ello resultan ser ilocalizables.
- Señala que fueron registrados mediante el Sistema Integral de Fiscalización 137 pintas de bardas, de las cuales 100 le corresponde su comprobación al Partido de la Revolución Democrática y 37 al Partido del Trabajo.
- Señala el registro ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de setenta y dos lonas con el respaldo documental concerniente a costos, los permisos de colocación y la ubicación de las mismas.
- El informe técnico que presenta el quejoso relativo a la pinta de bardas denunciada, carece de una metodología, no indica que utensilios se emplearon y carece de pericia y técnica, por lo tanto, debe desestimarse.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del mismo modo, consta en autos del expediente en que se actúa, los oficios números REP-PT-INE-PVG-113/2016 y REP-PT-INE-PVG-118/2016, recibidos por esta autoridad el veintiuno y veintisiete de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, mediante los cuales el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, atendió los emplazamientos respectivos, resaltando las manifestaciones siguientes:

- Los hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos.
- El referido informe de gastos de campaña presentado en tiempo y forma, contiene todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados durante la campaña electoral municipal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

- Objeta todas y cada una de las pruebas presentadas por el quejoso por ser genéricas, vagas e imprecisas, ya que ninguna acredita de forma objetiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE-JLTLX-VE/1390/16, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, estado de Tlaxcala, postulado en candidatura común por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, manifestando en su respuesta al mismo, las consideraciones siguientes:

- Con relación a las imágenes que se adjuntan a la denuncia, manifiesta que el denunciante no señaló las circunstancias de modo y tiempo, y que en consecuencia no se realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de dicha prueba técnica, y por lo tanto, la misma debe desestimarse.
- Afirma que no rebasó el tope de gastos de campaña impuesto por la autoridad electoral, refiriendo que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se encuentran el registro de los gastos realizados en campaña.
- De igual forma señala que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se encuentra el soporte documental de los gastos realizados con motivo de la campaña electoral que realizó.
- Objeta el contenido y veracidad de la factura fiscal presentada como prueba por el quejoso, la cual fue expedida por la C. Leydy Maximo Contreras por los conceptos de cinco mil playeras y tres mil morrales.
- Niega total y rotundamente la compra de los conceptos señalados en el párrafo anterior, señalando que se trata de una operación simulada para

perjudicarlo en su esfera jurídica, por lo cual, presentó las denuncias correspondientes ante las autoridades locales y federales competentes.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Pruebas supervenientes.

Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, el quejoso presentó un escrito adicional, al cual denominó *Pruebas Supervenientes*.

Al respecto resulta relevante destacar que, como se advierte de las constancias que integran el expediente, con fecha seis de julio del presente año se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo cerrada la instrucción, derivado de lo cual resulta evidente que el escrito denominado “pruebas supervenientes,” al ser presentado en fecha doce de julio del año en curso, ha sido del conocimiento de esta autoridad seis días posteriores al cierre de la instrucción.

Derivado de lo anterior, la valoración de los hechos planteados por el quejoso bajo la denominación de “pruebas supervenientes,” obstaculizaría la resolución oportuna del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Lo anterior toda vez que, como se ha sostenido, fue presentado una vez cerrada la instrucción e incluso, una vez que el Proyecto de Resolución fuera aprobado por la Comisión de Fiscalización de este Consejo General pues, como se advierte en el apartado de Antecedentes, dicha situación aconteció con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, a las 10:00 horas.

Lo anterior guarda congruencia con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, mediante el cual estableció que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber

jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en el presente caso no resulta atendible la pretensión del quejoso de valorar la documentación presentada.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
- **Apartado B.** Conceptos denunciados que carecen de medios de prueba alguna.
- **Apartado C.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.
- **Apartado D.** Propaganda electoral colocada en vía pública, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.
- **Apartado E.** Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos del Candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tlaxcala, se recibió la queja interpuesta por el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo así como su entonces candidato común postulado para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de una diversidad de conceptos denunciados.

Como ya se señaló, el quejoso acompañó a su escrito de queja una unidad de memoria USB, mismo que contiene archivos con formato HTM, con información relacionada con la red social Facebook, sin especificar elementos cualitativos y cuantitativos de los conceptos denunciados.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiendo que ha registrado gastos por algunos de los conceptos denunciados como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Conceptos genéricos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Caballos de alta escuela	Espectáculo ecuestre y servicio de pan típico	1 servicio	De ajuste 1, normal 7	Factura con folio fiscal ed55ef5d-de6a-4f83-8a5b-3cde66e867a7, expedida por Gutiérrez Aguilar en favor del PRD.
Comida	Espectáculo ecuestre y servicio de pan típico. Alimentos	1 servicio. 2 cajetes de bebida de cacahuatole, 30 piezas de pan con helado y 1 bote de helado.	De ajuste 1, normal 7; póliza de ajuste 3.	Factura con folio fiscal ed55ef5d-de6a-4f83-8a5b-3cde66e867a7, expedida por Álvaro Gutiérrez Aguilar en favor del PRD. Contrato de donación y factura con folio fiscal 32f34200-fde8-442f-bb35-630668fd514e
Bolsas	Bolsas. Bolsas amarillas desechables	25,000 100	Normal de diario 6; póliza de ajuste 2.	Factura expedida por Grupo Castro Dam S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática. Factura expedida por el C. Álvaro Gutiérrez Aguilar en favor del Partido de la Revolución Democrática
Gorras	Gorras. Gorras blancas bordadas. Gorras blancas bordadas.	20000 100 100	Normal de diario 6; normal 1, normal 2	Factura expedida por Grupo Castro Dam S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática. Factura expedida por Inteligencia en Publicidad Expósito S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática. Contrato de donación y factura expedida por Inteligencia en Publicidad Expósito S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática
Playeras	Playeras Playeras Playeras	25,000 100 350	Normal de diario 6; normal 1, normal 2	Factura expedida por Grupo Castro Dam S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática. Factura expedida por Inteligencia en Publicidad Expósito S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática. Contrato de donación y factura expedida por Inteligencia en Publicidad Expósito S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Conceptos genéricos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Mochilas	Mochilas	7,500	Normal de diario 6	Factura expedida por Grupo Castro Dam S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática.
Banderas con logos de los partidos denunciados	Bandera con tela 1005 poliéster 62*72 cm y asta de madera pulida de 1.10 mts. Banderas grandes	4,500 50	Póliza normal diario 2, de ajuste 2.	Factura expedida Oscar Valentín Pérez Vallejo en favor del Partido de la Revolución. Contrato de donación y factura expedida por el C. Álvaro Gutiérrez Aguilar en favor del Partido de la Revolución Democrática.
Lonas	11 lonas de 1*1.15, 10 lonas de 3*2, 14 piezas de lona de 3.9*2.9 Lona de 15*30; una lona de 10*20	35 2	Factura 3 normal, pólizas normales 10 y 11	Factura expedida por Inteligencia en Publicidad Expósito S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática. Contrato de Comodato por concepto de uso temporal de una lona de 15*30
Espectaculares	Espectacular de 10*13.5 y espectacular de 5*4 Espectacular de 10*5.5	2 1	Póliza normal 4 Póliza de ajuste 1	Factura expedida por Inteligencia en Publicidad Expósito S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática. Factura expedida por Álvaro Gutiérrez Aguilar en favor del Partido del Trabajo
Renta de equipo de sonido	Renta de equipo de sonido	1	Póliza 5 normal.	Factura expedida por Álvaro Gutiérrez Aguilar en favor del Partido de la Revolución Democrática
Sillas	Renta de sillas	500	Póliza Normal 10 y 11	Contrato de Comodato por concepto de uso temporal de una lona de 15*30, una lona de 10*20 y 500 sillas de plástico.
Sombrillas	Sombrillas	50	Póliza de ajuste 2	Contrato de donación
Bailarinas	Tabla rítmica. Bailarinas	1 4	Póliza de ajuste 3	Contrato de donación y de prestación de servicios. Factura por el C. Álvaro Gutiérrez Aguilar por un monto total de \$12,240.03
Templete	Templete	1	Póliza de ajuste 3	Contrato de donación y de prestación de servicios. Factura por el C. Álvaro Gutiérrez Aguilar por un monto total de \$12,240.03

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Conceptos genéricos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Grupo de música y animación	Banda de música	1	Póliza de ajuste 3	Contrato de donación y de prestación de servicios. Factura por el C. Álvaro Gutiérrez Aguilar por un monto total de \$12,240.03
Carruaje	Carruaje	1	Póliza de ajuste 3	Contrato de donación y de prestación de servicios. Factura por el C. Álvaro Gutiérrez Aguilar por un monto total de \$12,240.03
Caballos	Caballos	2	Póliza de ajuste 3	Contrato de donación y de prestación de servicios. Factura por el C. Álvaro Gutiérrez Aguilar por un monto total de \$12,240.03

**El quejoso no especificó las unidades denunciadas.

Cabe señalar que el sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Debe entonces concluirse que si bien es cierto el quejoso no acreditó la existencia de los elementos denunciados en su escrito inicial, también lo es que los sujetos denunciados presentaron a través del Sistema Integral de Fiscalización, su respectivo informe de campaña en el cual puede observarse que fueron registrados los gastos por los conceptos señalados en la tabla respectiva, en la cual se hace referencia no solo a los conceptos, sino a elementos cuantitativos y de respaldo o soporte documental de dichos gastos.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo así como el C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

Apartado B. Conceptos denunciados que carecen de medios de prueba alguna.

A partir del análisis realizado respecto de los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, se advierte que no se tienen registrados gastos por los conceptos que se precisan para mayor referencia:

Conceptos denunciados sin elementos probatorios					
Gasolina	Transportes	Tripticos	Volantes	Apertura de campaña	Cierre de campaña

Debe destacarse que el quejoso no proporcionó elementos probatorios para corroborar la existencia de los mismos, a efecto de determinar si los denunciados incurrieron en alguna infracción.

Lo anterior, toda vez que si bien el quejoso refiere que la evidencia de tales conceptos denunciados se encuentran en el elemento de prueba consistente en una unidad de memoria USB, en su contenido únicamente se encontraron cuatro archivos con formato HTM, cuyo contenido pudo ser conocido a través de un navegador de internet, observándose posteriormente la pantalla de una cuenta de la red social "Facebook", de la cual se desprenden, en su pantalla principal cuatro imágenes aparentemente relacionados con los videos ofrecidos como medios de prueba, no obstante ello, al intentar visualizarlos ello no fue posible, situación que esta autoridad dejó asentada a través de la razón y constancia respectiva, documental pública que se agrega al presente expediente.

El contenido de las cuatro imágenes referidas en el párrafo anterior, consisten en lo siguiente:

- Imagen de una camioneta blanca sin marcas ni logos, de la que no se aprecian placas, marca, ni modelo, no se aprecia persona alguna al interior ni exterior de dicho vehículo; fotografía en cuyo encabezado hace

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

referencia a fecha y hora marcada como 3 de junio a las 9:31. Dicha fotografía cuenta con la frase *“La rata de Tomás Orea ya está asegurando sus votos con despensas como aquí se puede observar en su suburbana blanca y posteriormente la despensa que le fue entregada a ciertas personas compartan para que abran los ojos!!!”* (sic).

- Imagen de una persona del sexo masculino utilizando un megáfono, en la parte de atrás se observa lo que presuntamente es una bandera amarilla, sin que se observen logos, nombres o cualquier otro elemento que permita vincular el hecho con los denunciados. En el encabezado cuenta con la frase *“Avanzada #SinPretextos en el centro de Zacatelco #VivamosConCalidad*, así como la fecha señalada 6 de mayo.
- Imagen en la que se observa un grupo de personas, de las cuales una sostiene una bandera de color amarillo, sin apreciarse en qué acto se encuentran; en el encabezado de dicha foto se aprecia la frase *“Zacatelco ha decidido, los días de mal gobierno en nuestro municipio están por terminar. Éste 5 de junio haremos historia en las urnas, mis compromisos son claros, son verdaderos ahora están firmados. Este 5 de junio #VivamosConCalidad. ¡Gracias por tu respaldo! #SinPretextos vamos a ganar*. Se encuentra la fecha marcada como 30 de mayo.
- Se aprecia una imagen de un tapiz con letras en color amarillo, las cuales no se aprecian de manera completa, se aprecia las frases *Zacatenco no t, Elección fue; Ciudadano de Zacatelco*; en el encabezado se señala la frase *“¡FRAUDE! La elección en Zacatelco”*. La fecha que se encuentra plasmada señala 8 de junio a las 2:55.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En consecuencia, del análisis al material probatorio presentado por el quejoso, se concluye que no resultan idóneas para acreditar la existencia de la propaganda denunciada en virtud de que las imágenes que han quedado descritas, no tienen relación alguna con los conceptos denunciados, ni las pretensiones del quejoso.

Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora³.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

³ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-241/2012 y SUP-RAP-466/2012.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una **pesquisa general**.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de **idoneidad** que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.

Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*.⁴

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

⁴ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 499-450.

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La **idoneidad** también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.
(...)"*

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁵

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De**

⁵ Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente observar gastos genéricos de campaña del entonces candidato, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo así como el C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

En el presente apartado se analizarán los conceptos siguientes:

Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Elementos de prueba aportados
Compra de playeras y morrales	Cinco mil playeras Tres mil morrales	Impresión de factura fiscal con número de folio fiscal D567B042-995A-48EC-B621-601F07B670B4, por concepto de la compra-venta de cinco mil playeras y tres mil morrales por una cantidad con IVA incluido de \$146,160.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Con relación a los conceptos denunciados, si bien el quejoso no especifica el elemento cuantitativo en su escrito inicial, este se deduce de la documental privada aportada como prueba, consistente en copia de una factura fiscal, en la cual se consignan los conceptos y cantidades que respaldan una compra-venta.

Adicionalmente, el quejoso no proporciona elemento adicional alguno que permita constatar las características de cada uno de dichos conceptos, el uso que se le dio a los mismos, ni algún otro elemento circunstancial.

Por lo que hace al medio de prueba presentado, cabe destacar que la validez para efectos fiscales de la factura cuya copia fue presentada como medio de prueba por el quejoso, fue corroborada a través de la herramienta que para tales efectos proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), tal y como se hizo constar en la razón y constancia que así lo avala.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, para efectos de conocer si los conceptos amparados en la factura referida fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, sin advertir registro alguno de la factura materia del presente apartado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, como ha quedado precisado el quejoso remitió para acreditar sus pretensiones, únicamente la copia de una factura que, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se trata de una documental privada que solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Precisado lo anterior, la autoridad procedió al análisis de la copia de la factura expedida por la C. Leydy Maximo Contreras, proporcionada por el quejoso, advirtiéndose lo siguiente.

- La factura con folio fiscal número D567B042-995A-48EC-B621-601F07B670B4, fue emitida el día trece de junio de dos mil dieciséis en San Matías Atzala, estado de Puebla.
- Consigna la venta de cinco mil playeras, a un precio unitario de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M.N.) y un importe total por tal concepto de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.);

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

- Consigna otro rubro por la venta de tres mil morrales, a un precio unitario de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) y un importe total por tal concepto de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).
- El importe total por los conceptos consignados en la señalada factura es de \$146,160.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) con IVA incluido.
- Se emite a favor del C. Tomás Federico Orea Albarrán, con RFC OEAT6304093F9, señalando como forma de pago crédito a treinta días y método de pago en efectivo.
- Adicionalmente se señala que se solicitó y adquirió la mercancía el trece de mayo y se pagará el trece de junio de dos mil dieciséis.

Toda vez que no se aportaron por el quejoso elementos adicionales que permitieran a esta autoridad allegarse de elementos o indicios para conocer las características de las playeras y morrales denunciados, si fueron entregadas a la población o si contenían propaganda electoral, a través del oficio INE/05JDE/VS/1425/2016 se solicitó a la C. Leydy Maximo Contreras, persona que expidió la factura presentada como prueba, información diversa, dando respuesta a esta autoridad en los términos señalados en el antecedente IX de la presente Resolución.

Documental que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada.

Del análisis a la respuesta formulada por la C. Leydy Maximo Contreras, se advierte medularmente lo siguiente:

- Confirma una operación de compra-venta de playeras y morrales con por una cantidad de \$146,160.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), a través de un trato verbal con el C. Tomás Federico Orea Albarrán.
- Manifestó que el pago por dicha operación fue realizado en efectivo y en una sola exhibición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

- No proporciona datos respecto a las características de las playeras y morrales que se comercializaron, tampoco remite muestra física, fotográfica o algún otro elemento que permita tener indicios acerca de las características de los conceptos consignados en la factura de venta.

Como puede advertirse, no se aporta elemento adicional que permita a la autoridad conocer las características de los conceptos señalados, si contaban con frases o imágenes alusivas a los sujetos denunciados, si fueron repartidos a la población o si a través de ellos se promovió el voto en favor de los denunciados.

Bajo las consideraciones fácticas expuestas, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados, la autoridad procedió a emplazar a los denunciados, derivado de lo cual dieron respuesta en los términos que se precisan a continuación:

- El Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestó que objetaba todo el contenido, alcance y valor probatorio que se le pretendía dar a la factura que amparaba la compra de cinco mil playeras y tres mil morrales.
- Que nunca se contrató con el proveedor Leydy Maximo Contreras, y que los objetos que supuestamente amparaban la factura materia de reproche no fueron utilizados en la campaña electoral del referido instituto político.
- El C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato denunciado, señaló respecto a la factura de la presunta compra de cinco mil playeras y tres mil morrales, que objetaba su contenido y veracidad.
- Asimismo, negó total y rotundamente el hecho pretendido por el denunciante, ya que incluso desconoce a la persona que expide dicha factura, negando cualquier operación de tipo mercantil o de alguna otra naturaleza con la misma.
- Manifestó que le causa agravio dicha circunstancia, por lo que presentó una denuncia ante la Delegación correspondiente de la Procuraduría General de la República así como en la Procuraduría del estado, por hechos posiblemente constitutivos de delitos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

- Señaló que los C.C. Leydy Máximo Contreras, Dagoberto Cortés Rodríguez, Sergio Serrano Moreno y Luis Gerardo Nava Aguirre, han actuado dolosamente con el propósito de afectar su esfera jurídica, en especial sus derechos políticos, y sobre todo querer dañar su imagen, queriendo hacer pasar por verídicos hechos que no lo son, llevando a cabo actos que simulan el Derecho.

Las denuncias de hechos antes señaladas se presentaron como prueba ante esta Unidad Técnica de Fiscalización en original, con los sellos de acuse correspondientes, las cuales en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tratan de documentales privadas.

Precisado lo anterior es dable concluir que el denunciado no solo objeta el contenido de la factura presentada como medio de prueba por el quejoso, si no que presenta la documentación que permite acreditar que ha realizado las acciones jurídicas, idóneas y eficaces para deslindarse de la imputación que se le realiza, a partir de la existencia de una documental privada.

Aunado a lo anterior, resulta relevante al caso precisar que del análisis realizado a la factura presentada por el quejoso en su escrito inicial, así como de la demás evidencia que ha reunido la autoridad fiscalizadora, no es posible apreciar algún elemento que permita concluir la aceptación expresa o tácita de la compra consignada en la misma, por parte del entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán.

Robustece lo anterior, la circunstancia que el referido sujeto investigado así como los partidos que lo postularon en candidatura común, el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, al responder los requerimientos de información que le formuló la instancia fiscalizadora, fueron categóricos al precisar que no reconocían el gasto consignado en la factura.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-2/2011 y SUP-RAP-94/2011, se abocó al análisis de las facturas, para lo cual, entre otras consideraciones, partió de la afirmación que en el ordenamiento legal mexicano no se cuenta con alguno que establezca su naturaleza jurídica, o bien, que delimite su alcance y valor probatorio, invocando las disposiciones que se encuentran en el Código Fiscal de la Federación que las regula como comprobantes fiscales; asimismo, analizó algunos criterios

jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha ocupado a delimitar la fuerza probatoria de la factura; invocó reflexiones doctrinales; y finalmente, abordó los usos mercantiles.

Todo lo anterior, permitió que la aludida Sala Superior se pronunciara con relación a las documentales de marras, concluyendo lo siguiente:

“...son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.”

Particularmente, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-094/2011, la superioridad agregó:

“Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

Aunado a los anteriores razonamientos, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio, los documentos privados presentados en juicio como medio de convicción y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente; en tanto que al tenor del diverso 1391, fracción VII del mismo Código, se considera que traen aparejada ejecución, entre otras documentales, las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y **reconocidos judicialmente por el deudor**, las cuales servirán como base de la acción en los procedimientos ejecutivos de índole mercantil.

En los términos expuestos, es dable concluir que la factura es un documento mercantil en el que consta la relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta u operación de comercio, la cual permite acreditar la existencia contractual entre dos personas. Por lo tanto, si ésta no es objetada, al tenor de dichos preceptos legales causará prueba plena a favor de su oferente y, en caso

contrario, no resultarían aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que **su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial.**

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Contradicción de tesis 378/2010, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.*

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011.

Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.”

Al tenor de lo expuesto con antelación, esta autoridad concluye que no es posible tener por acreditada una relación comercial entre la C. Leydy Maximo Contreras y el C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, estado de Tlaxcala, postulado en candidatura común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en virtud de no haber sido reconocida dicha documental privada, ni el gasto consignado en ellas por parte de los sujetos investigados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

En consecuencia, del análisis al material probatorio presentado por el quejoso y del recabado por esta autoridad, se concluye lo siguiente:

- Quedó acreditada la validez de la factura aportada como prueba, únicamente por lo que respecta a los efectos fiscales.
- La C. Leydy Maximo Contreras confirmó una operación de compra-venta de playeras y morrales a través de un trato verbal con el C. Tomás Federico Orea Albarrán, por una cantidad de \$146,160.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).
- En las facturas no aparece el sello de recibido o la firma del entonces candidato o algún representante, que permitiera acreditar y tener certeza que los bienes que amparan las facturas, fueron solicitados y adquiridos por éste.
- No existe indicio que permita identificar las características de los conceptos denunciados, tampoco se puede concluir que dichos conceptos hayan sido repartidos o, si a través de ellas, se promovió el nombre o la imagen de alguno de los sujetos denunciados.
- Al no haber sido reconocida la factura fiscal presentada como prueba, ni el gasto consignado en ella por parte de los sujetos investigados, no fue posible tener por acreditada una relación comercial entre la C. Leydy Maximo Contreras y el C. Tomás Federico Orea Albarrán.

Por lo anterior, este órgano de fiscalización concluye que el comprobante fiscal materia del presente apartado no hace prueba plena contra quien va dirigida, aunado al hecho de que el emisor de dicho comprobante no aportó elementos que pudieran acreditar la aceptación expresa o tácita del partido, en consecuencia dichos documentos carecen de valor probatorio pleno al no administrarse con otros elementos que permitieran a esta autoridad causar certeza respecto a los servicios consignados en los mismos, así como a la relación jurídica entre el emisor y destinatario.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo así como el C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato común a Presidente Municipal

de Zacatelco, Tlaxcala, vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

Apartado D. Propaganda electoral colocada en vía pública, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

En el presente apartado se analizarán los conceptos siguientes:

- Bardas
- Lonas
- Espectaculares

En primer lugar resulta relevante destacar que en su escrito inicial el quejoso refirió que en una memoria o unidad USB se encontraban varios videos en los que podían observarse distintos rubros o conceptos de propaganda electoral, entre ellos, la colocación de lonas y espectaculares.

Sin embargo, toda vez que como quedó asentado en la razón y constancia señalada en el **Antecedente XI, inciso c)** de la presente Resolución, de dicha prueba técnica no se desprenden los videos referidos por el quejoso en su escrito, toda vez que al abrir la memoria USB, lo único que se encontró fueron cuatro archivos con formato HTM.

Dichos archivos y su contenido, pudieron abrirse a través de un navegador de internet, observándose posteriormente la pantalla de una cuenta de la red social “Facebook”, de la cual se visualizaron en su pantalla principal cuatro imágenes, pero no los videos que señaló el quejoso en su escrito inicial, haciendo evidente que no se desprenden elementos para suponer la colocación de la propaganda denunciada.

La Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, para efectos de conocer si los conceptos amparados en la factura referida fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, detectando que existen diversos registros de propaganda en bardas, lonas y espectaculares, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Tipo de publicidad	Unidades denunciadas	Elementos de prueba aportados	Unidades que se desprenden de las pruebas	Unidades registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
Bardas	No se precisa dicho dato	69 fojas con ciento 134 fotografías de bardas, lonas o mantas y espectaculares.	<ul style="list-style-type: none"> • 112 fotografías son referentes a bardas publicitarias. • 3 de ellas no cuentan con publicidad, lo cual puede apreciarse en las referencias 7 y 71 del Anexo único de la Presente Resolución. • 2 fotografías se encuentran duplicadas consignando un domicilio diferente pese a advertirse se trata de la misma barda, como se observa en las referencias 108 y 111 del Anexo único. <p>En conclusión, se desprende la existencia de 107 bardas con base en los elementos probatorios aportados por el quejoso.</p>	<p style="text-align: center;"><u>137 bardas</u></p> <p>100 registros por el PRD, con soporte documental consistente en factura fiscal expedida por Inteligencia en Publicidad Expósito, S.A. de C.V.</p> <p>37 registros por el PT, con soporte documental consistente en factura fiscal expedida por el C. Álvaro Gutiérrez Aguilar en favor del PT.</p>
Lonas o mantas	No se precisa dicho dato	69 fojas con ciento treinta y cuatro fotografías de bardas, lonas o mantas y espectaculares.	Se desprende la existencia de 18 lonas o mantas publicitarias.	<p style="text-align: center;"><u>72 lonas</u></p> <p>35 lonas con soporte documental consistente en factura NA-23 expedida por Inteligencia en publicidad Expósito S.A. de C.V. en favor del PRD.</p> <p>37 lonas con soporte documental consistente en factura NA-13 expedida por Inteligencia en publicidad Expósito S.A. de C.V. en favor del PRD.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Tipo de publicidad	Unidades denunciadas	Elementos de prueba aportados	Unidades que se desprenden de las pruebas	Unidades registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
Espectaculares	No se precisa dicho dato	69 fojas con 134 fotografías de bardas, lonas o mantas y espectaculares.	4 fotografías contienen espectaculares con publicidad. 2 fotografías se encuentran duplicadas; se trata del mismo anuncio espectacular, como se observa en las referencias 45 y 49 del Anexo único. En consecuencia, se desprende la existencia <u>de 3 anuncios espectaculares.</u>	3 espectaculares 2 espectaculares con soporte documental consistente en factura expedida por Inteligencia en publicidad Expósito S.A. de C.V. en favor del PRD. 1 espectacular con soporte documental consistente en factura fiscal expedida por el C. Álvaro Gutiérrez Aguilar en favor del PT.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, a efecto de alcanzar plena certeza de que las bardas, lonas y espectaculares registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, corresponden a los denunciados, esta autoridad procedió a realizar un análisis minucioso de la documentación que obra en el expediente.

En primer término se identificaron plenamente las bardas denunciadas por el quejoso, hecho lo anterior esta autoridad se abocará a identificar las duplicidades así como las imágenes borrosas y las que no cuentan con domicilio cierto, mismas que no pueden ser catalogadas como prueba, ya que no arrojan indicios de un supuesto ilícito y por último se otorgará el valor probatorio que les corresponde concatenadas con lo que obra en autos.

En este sentido, en el **Anexo único** de la presente Resolución se encuentran detalladas cada una de las bardas denunciadas, precisando el tipo de beneficio, el contenido de la barda, medidas y ubicación, en su caso, precisadas por el quejoso, así como el medio de prueba con que se pretenden acreditar (fotografía), obteniéndose lo siguiente:

- El quejoso refiere que acompaña a su escrito inicial una carpeta que contiene 110 fojas tamaño carta en las que se reflejan 217 fotografías de bardas, lonas y espectaculares, que presuntamente promocionan la candidatura del C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato propietario a Presidente Municipal de Zacatelco, estado de Tlaxcala, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- El quejoso no refiere cantidad específica por los conceptos de bardas, lonas y espectaculares denunciados, pues se limita a señalar que aporta la carpeta referida, en la que se reflejan 217 fotografías de bardas, lonas y espectaculares, señalando que por dichos conceptos existe indudablemente un exceso considerablemente mayor al cinco por ciento del tope de gastos de campaña que rebasó el entonces candidato denunciado.
- Únicamente se aportaron **69 fojas**, en las que se insertaron un total de **134 fotografías** en blanco y negro, señalándose en ellas diversas evidencias de bardas, otras con lonas y algunas más con espectaculares⁶ con propaganda específica del entonces candidato denunciado.
- Del análisis a las fotografías que proporciona el quejoso se advierte que algunas cuentan con datos de ubicación, otras se encuentran sin señalar dicho dato geográfico; tampoco se proporciona información respecto de la fecha en que fueron tomadas tales muestras.
- El quejoso no señala una fecha específica de realización de los mismos, ya que únicamente hace referencia de manera genérica a que los hechos que se denuncian fueron desplegados a partir del tres de mayo del presente año, sin aportar ningún otro elemento a los ya señalados que, concatenados con su dicho, demuestre tal aseveración.

⁶ Para pronta referencia, consultar el Anexo único de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Ahora bien, una vez que con base en las pruebas aportadas por el quejoso pudieron determinarse el número de bardas, lonas y espectaculares que se apreciaban en la totalidad de las fotografías, es necesario señalar lo siguiente:

- La cantidad de bardas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos denunciados (137) es mayor a las bardas que se aprecian en la evidencia fotográfica aportada como prueba por el quejoso (107).
- El quejoso se limita a remitir fotografías de las bardas denunciadas señalando presuntamente una ubicación geográfica, algunas otras son incluso repetidas.
- El número de lonas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos denunciados (62) es mayor a las lonas que se aprecian en las fotografías que se presentan como prueba (18).
- El número de espectaculares registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos denunciados (3) es igual al número de espectaculares que se aprecian en las fotografías que se presentan como prueba (3).
- Los domicilios que el quejoso señaló en su escrito para identificar la ubicación de la publicidad denunciada fueron referidos de manera imprecisa, esto es, en algunos casos solo se hizo mención a la avenida o colonia en las que supuestamente se ubicaba, referencias que por sí solas no proporcionan elementos para identificar de manera indubitable el domicilio para que en su caso se pudiera llevar a cabo la inspección de los mismos, máxime que en ocho de ellas ni siquiera se precisó algún domicilio, siendo los casos de las evidencias marcadas con los numerales 39, 40, 44, 49, 50, 79, 92 y 124 del Anexo único de la presente Resolución.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no aportó elementos circunstanciales precisos que permitieran a la autoridad fiscalizadora allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16922/2016, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, en colaboración con la autoridad fiscalizadora, determine si exactamente en los domicilios precisados por el quejoso existe la propaganda con las características denunciadas, tal como se detalla en el Anexo único de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Al respecto, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través del Acta de Certificación de Hechos con número de expediente INE/OE/DS/OC/0/066/2016, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, Mtro. Bellarmino Reyes Cordero, certificó los hechos que le fueron solicitados a través de la Oficialía Electoral y de los que se ha hecho referencia en el Antecedente XIV de la presente Resolución, señalando medularmente que respecto de la propaganda electoral correspondiente al ámbito geográfico del 03 Distrito Electoral Federal, de acuerdo al listado que describe el multicitado documento y una vez realizados los recorridos para la verificación y certificación de los mismos, hizo constar que:

- No se encontraron bardas, mantas y espectaculares con la descripción de propaganda alguna en los domicilios señalados.
- Se realiza una excepción a lo antes referido, toda vez que en la referencia marcada con el número 60 del respectivo listado, se identificó una propaganda electoral tipo manta, en la Calle Lerdo de Tejada número 123, Sección Segunda Zacatelco, Tlaxcala.

De lo anteriormente señalado puede concluirse que de la evidencia fotográfica aportada por el quejoso, no se refirieron elementos circunstanciales precisos, aunado a la certificación que realizó el Instituto Nacional Electoral a través de la Oficialía Electoral, no pudo constatarse la colocación de la propaganda denunciada con la excepción referida anteriormente.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta autoridad lo manifestado por la Oficialía electoral en el sentido de certificar la existencia de una lona con las características siguientes:

ID Anexo único	Tipo de propaganda	Tipo de beneficio	Contenido	Medidas	Ubicación
60	Manta	Específica	Tomás OREA ALBARRAN; PRESIDENTE MUNICIPAL; VOTA 5 de Jun; Vivamos con Calidad; Un candidato sin Pretextos	1*.5	Calle Lerdo de Tejada No 123

Para mayor referencia, a continuación se inserta la imagen respectiva:



Al conciliar los datos de esta barda con lo registrado en el SIF, se advierte que, no obstante los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo registraron 62 lonas, no existe registro alguno que resulte coincidente con los datos de la lona cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

En consecuencia, esta autoridad **sólo tiene certeza sobre la existencia de la propaganda, así como que la propaganda no fue registrada en los Informes de Campaña respectivos.**

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si los recursos utilizados para la elaboración de la lona con propaganda, resultan relevantes o no para efectos de la fiscalización. Lo cual, impone la necesidad de análisis de las disposiciones aplicables en materia de relevancia.

Al respecto, cabe hacer mención a lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)⁷, en específico en la identificada con el número 320 denominada "*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*", en relación con la Norma número 450, denominada "*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*", que en lo que interesa refieren la importancia relativa para la ejecución del trabajo y a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa, establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

Así, la NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

⁷ Emitidas por la *International Federation of Accountants*, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)⁸, conforme a las cuales:

“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

Concepto

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. **Para que la información sea relevante debe:** a) servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) **mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).**

(...)

Importancia relativa

⁸ Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.

La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.”

Conforme a lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora respecto a los ingresos y egresos utilizados impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que la información cuenta con niveles de importancia relativa;
- Tomar decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;
- Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización⁹ con relación a lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que **los recursos utilizados para la elaboración de una lona con propaganda electoral son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el**

⁹ Establece que derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tlaxcala.

En consecuencia, los recursos revisten poca importancia relativa para la sustanciación y resolución del procedimiento motivo de la presente.

En consecuencia, los recursos materia del presente apartado dado que son mínimos y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización, por lo que a la referida lona se refiere.

Hecho lo anterior, corresponde el análisis y pronunciamiento del “Informe Técnico”, suscrito por el Ing. Luis Gerardo Nava Aguirre, presentado por el quejoso, como medio de prueba para sustentar su pretensión respecto del presunto rebase de topes.

Lo anterior toda vez que respecto de los conceptos de gastos derivado de la propaganda colocada en bardas, que se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, el quejoso en el escrito de queja señaló respecto de cada uno ellos, un precio unitario y un monto total, tal y como se precisa en las fojas identificadas con los numerales 11 a 15 del expediente formado con motivo de la sustanciación del procedimiento en que se actúa, costos en los cuales el quejoso hace descansar su pretensión relativa a un presunto rebase a los topes de gastos establecido.

En primer plano resulta necesario analizar el alcance probatorio que reviste el documento presentado por el quejoso.

Por regla general, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el documento presentado constituye una documental privada, al ser tener su origen en un acto privado en el que no interviene autoridad alguna en uso de sus funciones.

No obstante lo anterior, no escapa a la atención de esta autoridad que dicho documento fue presentado en copia simple, sin que el documento en su versión original fuera puesto a disposición de esta autoridad para el cotejo

correspondiente, situación que impacta directamente en la eficacia probatoria del documento en sí.

Derivado de lo anterior, la prueba aportada por el quejoso respecto del informe técnico en que se detallan costos por concepto de pinta de bardas, precisada en el cuadro que antecede, constituye meros indicios, toda vez que la misma se presentó en copia simple debiéndose considerar que por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original.

Para mayor referencia a continuación se precisan las tesis emitidas por el órgano jurisdiccional en relación al valor probatorio de los documentos expedidos en copia simple:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

”Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172”

“COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz

Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

En el asunto que nos ocupa, no existen elementos que permitan corroborar la autenticidad de las copias simples de las documentales proporcionadas por el quejoso, las cuales serán valoradas en esta resolución con el carácter de indiciarias, pues resultan insuficientes por sí solas para generar convicción respecto de su contenido, en virtud de que dado el avance de la tecnología, el contenido de esa clase de documentos puede ser objeto de alteración; en ese tenor, generará convicción en la medida en que sea administrada con otros elementos que obran en el expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

Ahora bien, del análisis que se realizó al escrito de queja, se advirtió que el Informe se limitó a asignar un costo a cada uno de los conceptos, sin especificar la metodología aplicada para arribar a las conclusiones que plantea y, en consecuencia, para que esta autoridad conozca si dichos montos fueron obtenidos a partir de parámetros objetivos y razonables.

Derivado de lo expuesto, lo anterior no constituye un medio de prueba idóneo para acreditar los costos de los conceptos denunciados y mucho menos un rebase a los topes de gastos.

En consecuencia, del análisis al material probatorio presentado por el quejoso, se concluye en el estudio de este apartado lo siguiente:

- El Informe Técnico, suscrito por el Ing. Luis Gerardo Nava Aguirre, respecto del costo de las bardas denunciadas, fue presentado en copia simple, razón por la cual por sí misma, no tienen fuerza de convicción como ya se razonó anteriormente;
- Los conceptos denunciados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización: por el Partido de la Revolución Democrática, un total de 100 bardas, 35 lonas y 2 espectaculares; por el Partido del Trabajo fueron registradas un total de 37 bardas, 37 lonas y un espectacular, publicidad específica en favor del otrora candidato denunciado;
- Los sujetos obligados registraron a la autoridad fiscalizadora por concepto de bardas y lonas, una cantidad mayor a las denunciadas por el quejoso;
- Los sujetos obligados registraron gastos por concepto de un número similar de espectaculares a los denunciados por el quejoso;
- El quejoso no aportó elementos circunstanciales precisos que le permitan acreditar con certeza la veracidad de los domicilios consignados en la evidencia fotográfica aportada;
- A través de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se constató que no se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada por el quejoso en su escrito inicial, más que en un caso.

En este contexto, toda vez que el quejoso no proporcionó elementos circunstanciales fidedignos que pudieran otorgar a esta autoridad plena certeza de la ubicación de las bardas, lonas y espectaculares denunciados, puede concluirse que los sujetos denunciados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo así como el C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

Apartado E. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En el apartado “A” previamente analizado, se estableció que derivado del análisis a la información capturada en el SIF versión 2.0, la autoridad fiscalizadora detectó que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto de su entonces candidato común postulado para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, han registrado gastos por los conceptos materia de dicho apartado.

En consecuencia, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos materia del Apartado **A** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los

topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.¹⁰

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, debido a que los apartados **“B, C y D** previamente analizados, establecen lo infundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

¹⁰ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro *“QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”*.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

“(...)

*En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido**, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.*

(...)

*De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu-*, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculpaado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de su entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, estado de Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, en los términos del **Considerando 3, Apartados “A”, “B”, “C” y “D”**.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal en Zacatelco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, del Partido de la Revolución Democrática, dé el seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 Apartado E** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**